

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: PEDRO JULIO SOLARTE NOGUERA C/: COLPENSIONES.
Radicación N°76-001-31-05-005-2016-00529-01 Juez 5° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 10:00 A.M.

ACTA No.045

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1523

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a reliquidar la pensión de vejez a partir del 01/04/2010 en el porcentaje del 90% sobre el IBL \$1.192.094 para el año 2010, más los intereses moratorios sobre cada uno de los reajustes solicitados y/o la indexación, con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación: *“Que se ha tomado el IBL en las resoluciones en que reconoció la pensión de vejez al demandante y a este IBL que*

tomó el ISS en su momento se le aplicaba la tasa de reemplazo que aplicó el despacho, que a juicio de este apoderado si bien se está solicitando una reliquidación esta tiene que ser integral, es decir que si no se está de acuerdo con la liquidación realizada por Colpensiones es una obligación del jugado de entrar a liquidar el IBL y sobre este IBL que puede ser inferior o superior se deberá aplicar la tasa de reemplazo correspondiente, ya que se debe hacer una liquidación integral y no una fragmentada como hizo la sentencia, respecto a la prescripción formulada si bien es cierto hay un criterio de los tribunales de cierre que determina que la no resolución de los recursos de apelación no permite el inicio del término prescriptivo, es preciso indicar que este criterio no debe ser acogido por el actual tribunal, solicitándole que se sirva tomar el término prescriptivo pues es una obligación del demandante ante la indebida respuesta a sus recursos pudiera acudir a la jurisdicción laboral para que sea esta quien decida frente a los mismos y no tomarse este factor como una herramienta para que no sea contabilizado el término prescriptivo, por lo que se debe declarar parcialmente probada la prescripción (DVD f. 123 t.t. 16:35)

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de la pasiva, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 2135 del 05/03/2010 (f.4-6), reconoció pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con las disposiciones del art. 12 del Decreto 758/90 al haber nacido el 15/05/1949 (f.16) y contar con 1.075 semanas cotizadas, teniendo en cuenta sólo las semanas cotizadas al ISS, descartando los tiempos de servicios prestados a la Universidad del Valle, liquida un IBL de \$1.194.659 por tasa de reemplazo del 78% para una mesada pensional al 01/04/2010 de \$931.834.

El actor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando que sean “tenidas en cuenta todas las semanas cotizadas como servidor público y solicitando se reconozca la pensión de vejez a partir del 15/05/2009, fecha en la cual cumplió los requisitos establecidos en la Ley 100/93 y el Decreto 758/90, y se le aplique el 90% que corresponde al porcentaje por el número de semanas cotizada al ISS más las semanas de la Universidad del Valle”.

Confirmada por recurso de reposición en resolución No. 000763 del 25/01/2011 (f.7-11) aduciendo que *“no es posible sumar tiempos públicos no cotizados en dicho fondo, pues dicho régimen no contempla la posibilidad”* .

A su vez es confirmada al desatar el recurso de apelación en resolución No. 900109 del 02/02/2011 (f.8, expediente híbrido) notificada el 22/07/2011.

El actor presenta solicitud de reliquidación pensional el 14/10/2014 (f.12) a la cual accedió la pasiva en resolución GNR 97763 del 06/04/2015 (f.12-15) liquidando como IBL la suma de \$1.192.094 por tasa de reemplazo del 81% para una mesada a partir del 01 de abril de 2010 de \$965.596, liquida un retroactivo diferencial de \$2.267.614, ingresado a nómina de 2015-04 que se paga en 2015-05<f.15>.

La a-quo accedió a las pretensiones y en consecuencia: *“Reliquida la pensión de vejez acumulando tiempos públicos y privados, para aplicar las disposiciones del acuerdo 049/90, tiene en cuenta para ello el IBL liquidado por el ISS porque es más favorable que el que le dio al despacho que es de \$1.194.659 a 2010 al que al aplicarle tasa de reemplazo del 90%, arroja para el despacho una mesada a partir del 01/04/2010 de \$1.075.193,10, en este orden de ideas le corresponde a COLPENSIONES reajustar la pensión del demandante, liquida un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales desde el 01 de abril de 2010 al 31/12/2010 de \$15.598.823 suma que debe ser indexada al momento del pago, no se declara probada la excepción de prescripción por cuanto el recurso de apelación nunca fue resuelto por COLPENSIONES”* .

EN APELACIÓN: Partiendo de que el actor es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 como fue reconocido por la pasiva en resolución No. 2135 del 05/03/2010 y pensionado con las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por el actor, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público UNIVERSIDAD DEL VALLE - desde el 15/08/1974 hasta el 10/10/1984 (f.103, certificado de tiempos para bono pensional), que equivale a 2877 días que se representan en 525.28 semanas, que sumados a los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado da un gran total de 1.651,14 semanas.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93, ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93, no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015- < postura reiterada en sentencia SU057 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS>.*

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ dispuso:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Determinado lo anterior, se procede entonces a liquidar el IBL de toda la vida laboral el cual arroja para la Sala la suma de \$924.047,14, al aplicarle tasa de reemplazo del 90% -parág. 2 art. 20 Decreto 758/90- por contar con 1.651 semanas como se dijo anteriormente, da una mesada pensional de \$831.642,43; liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados que es el más favorable da la suma de \$1.190.067,51 al aplicarle tasa de reemplazo del

90% \$1.071.060,76, que resulta inferior a la mesada reconocida por la a-quo -\$1.075.193,1 ,f.122-, al conocerse en consulta en favor de la pasiva se modifica el resolutivo SEGUNDO.

Antes de proceder a calcular el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva formuló prescripción trienal (f.81 Y 90), parcialmente prospera, teniendo en cuenta para ello que la prestación fue reconocida en resolución No. 2135 del 05/03/2010 (f.4-6) el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación pretendiendo el reajuste prestacional y el retroactivo pensional el 21/05/2010 (7) confirmada por recurso de reposición en resolución No. 00763 del 25/01/2011 (f.7-11) y a su vez en apelación en resolución No. 900109 del 02/02/2011 (f.8 expediente híbrido), quedando en firme dicho acto administrativo sin posibilidad válida de que las nuevas solicitudes de reajustes interrumpan la prescripción, y la demanda fue presentada el 16/06/2015 (f.1 y 23), por lo que todo lo generado con anterioridad al 16/06/2012 se encuentra prescrito, prosperando parcialmente el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia se revoca parcialmente el resolutivo PRIMERO de la sentencia condenatoria.

El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 16 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales -por causarse con anterioridad al 31/07/2011 y ser inferior a 3 SMLMV inc. 8 parág. 6 art. 1 A. L. 01 de 2005, previo descuento de lo pagado al demandante por concepto de reajuste por valor de \$2.528.686,00 reconocido en resolución GNR 97763 del 06 de abril de 2015 (f.12-15) da como resultado la suma de \$12.789.885,49, que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$1.561.812,25, sin perjuicio de los

aumentos de Ley art.14 Ley 100/93, por lo que se modifica el resolutive
TERCERO. Como se observa en cuadros insertos 1 y 2:

Expediente:		76001-31-05-005-2016-00529-01		Juzgado del Circuito de Cali:		5º LABORAL DEL CIRCUITO	
Afiliado(a):		PEDRO JULIO SOLARTE NOGUERA		Nacimiento:		15/05/1949 60 años a 15/05/2009	
Edad a		1/04/1994 44 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5.444	
Sexo (M/F):		M		Fecha a la que se indexará el cálculo		1/04/2010	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO
1/04/2000	30/04/2000	652.265,00	1	57,000000	102,000000	30	1.167.211
1/05/2000	30/05/2000	688.523,00	1	57,000000	102,000000	30	1.232.094
1/06/2000	30/06/2000	659.726,00	1	57,000000	102,000000	30	1.180.562
1/07/2000	31/07/2000	706.755,00	1	57,000000	102,000000	30	1.264.719
1/08/2000	31/08/2000	724.825,00	1	57,000000	102,000000	30	1.297.055
1/09/2000	30/09/2000	905.138,00	1	57,000000	102,000000	30	1.619.721
1/10/2000	31/10/2000	508.059,00	1	57,000000	102,000000	30	909.158
1/11/2000	30/11/2000	717.875,00	1	57,000000	102,000000	30	1.284.618
1/12/2000	31/12/2000	661.548,00	1	57,000000	102,000000	30	1.183.823
1/01/2001	31/01/2001	730.768,00	1	61,990000	102,000000	30	1.202.425
1/02/2001	28/02/2001	678.373,00	1	61,990000	102,000000	30	1.116.213
1/03/2001	31/03/2001	649.995,00	1	61,990000	102,000000	30	1.069.519
1/04/2001	30/04/2001	750.428,00	1	61,990000	102,000000	30	1.234.774
1/05/2001	31/05/2001	701.263,00	1	61,990000	102,000000	30	1.153.877
1/06/2001	30/06/2001	705.653,00	1	61,990000	102,000000	30	1.161.100
1/07/2001	31/07/2001	772.627,00	1	61,990000	102,000000	30	1.271.301
1/08/2001	31/08/2001	837.648,00	1	61,990000	102,000000	30	1.378.288
1/09/2001	30/09/2001	635.228,00	1	61,990000	102,000000	30	1.045.221
1/10/2001	31/10/2001	755.772,00	1	61,990000	102,000000	30	1.243.567
1/11/2001	30/11/2001	770.212,00	1	61,990000	102,000000	30	1.267.327
1/12/2001	31/12/2001	750.611,00	1	61,990000	102,000000	30	1.235.075
1/01/2002	31/01/2002	810.100,00	1	66,730000	102,000000	30	1.238.277
1/02/2002	28/02/2002	738.166,00	1	66,730000	102,000000	30	1.128.322
1/03/2002	31/03/2002	676.782,00	1	66,730000	102,000000	30	1.034.494
1/04/2002	30/04/2002	807.715,00	1	66,730000	102,000000	30	1.234.631
1/05/2002	31/05/2002	765.735,00	1	66,730000	102,000000	30	1.170.463
1/06/2002	30/06/2002	764.396,00	1	66,730000	102,000000	30	1.168.416
1/07/2002	31/07/2002	788.576,00	1	66,730000	102,000000	30	1.205.376
1/08/2002	31/08/2002	711.392,00	1	66,730000	102,000000	30	1.087.397
1/09/2002	30/09/2002	937.765,00	1	66,730000	102,000000	30	1.433.419
1/10/2002	31/10/2002	637.600,00	1	66,730000	102,000000	30	974.602
1/11/2002	30/11/2002	882.578,00	1	66,730000	102,000000	30	1.349.063
1/12/2002	31/12/2002	766.855,00	1	66,730000	102,000000	30	1.172.175
1/01/2003	31/01/2003	800.217,00	1	71,400000	102,000000	30	1.143.167
1/02/2003	28/02/2003	772.382,00	1	71,400000	102,000000	30	1.103.403
1/03/2003	31/03/2003	731.340,00	1	71,400000	102,000000	30	1.044.771
1/04/2003	30/04/2003	832.640,00	1	71,400000	102,000000	30	1.189.486
1/05/2003	31/05/2003	834.274,00	1	71,400000	102,000000	30	1.191.820
1/06/2003	30/06/2003	827.392,00	1	71,400000	102,000000	30	1.181.989
1/07/2003	31/07/2003	807.204,00	1	71,400000	102,000000	30	1.153.149
1/08/2003	31/08/2003	824.099,00	1	71,400000	102,000000	30	1.177.284
1/09/2003	30/09/2003	1.034.146,00	1	71,400000	102,000000	30	1.477.351
1/10/2003	31/10/2003	673.829,00	1	71,400000	102,000000	30	962.613
1/11/2003	30/11/2003	856.368,00	1	71,400000	102,000000	30	1.223.383
1/12/2003	31/12/2003	833.750,00	1	71,400000	102,000000	30	1.191.071
1/01/2004	31/01/2004	822.737,00	1	76,030000	102,000000	30	1.103.764
1/02/2004	29/02/2004	796.960,00	1	76,030000	102,000000	30	1.069.182
1/03/2004	31/03/2004	799.907,00	1	76,030000	102,000000	30	1.073.136
1/04/2004	30/04/2004	910.477,00	1	76,030000	102,000000	30	1.221.474
1/05/2004	31/05/2004	813.856,00	1	76,030000	102,000000	30	1.091.849
1/06/2004	30/06/2004	895.858,00	1	76,030000	102,000000	30	1.201.861
1/07/2004	31/07/2004	909.131,00	1	76,030000	102,000000	30	1.219.668
1/08/2004	31/08/2004	733.719,00	1	76,030000	102,000000	30	984.340
1/09/2004	30/09/2004	792.604,00	1	76,030000	102,000000	30	1.063.338
1/10/2004	31/10/2004	792.832,00	1	76,030000	102,000000	30	1.063.644
1/11/2004	30/11/2004	1.013.596,00	1	76,030000	102,000000	30	1.359.816
1/12/2004	31/12/2004	875.331,00	1	76,030000	102,000000	30	1.174.323
1/01/2005	31/01/2005	937.229,00	1	80,210000	102,000000	30	1.191.838
1/02/2005	28/02/2005	939.507,00	1	80,210000	102,000000	30	1.194.735
1/03/2005	31/03/2005	832.070,00	1	80,210000	102,000000	30	1.058.112
1/04/2005	30/04/2005	965.497,00	1	80,210000	102,000000	30	1.227.786
1/05/2005	31/05/2005	893.046,00	1	80,210000	102,000000	30	1.135.653
1/06/2005	30/06/2005	935.030,00	1	80,210000	102,000000	30	1.189.042
1/07/2005	31/07/2005	994.731,00	1	80,210000	102,000000	30	1.264.962
1/08/2005	31/08/2005	763.015,00	1	80,210000	102,000000	30	970.297
1/09/2005	30/09/2005	753.945,00	1	80,210000	102,000000	30	958.763
1/10/2005	31/10/2005	882.364,00	1	80,210000	102,000000	30	1.122.069
1/11/2005	30/11/2005	1.049.970,00	1	80,210000	102,000000	30	1.335.207
1/12/2005	31/12/2005	793.375,00	1	80,210000	102,000000	30	1.008.905
1/01/2006	31/01/2006	979.327,00	1	84,100000	102,000000	30	1.187.769
1/02/2006	28/02/2006	958.040,00	1	84,100000	102,000000	30	1.161.951
1/03/2006	31/03/2006	846.614,00	1	84,100000	102,000000	30	1.026.809
1/04/2006	30/04/2006	1.041.140,00	1	84,100000	102,000000	30	1.262.738
1/05/2006	31/05/2006	1.007.866,00	1	84,100000	102,000000	30	1.222.382
1/06/2006	30/06/2006	931.222,00	1	84,100000	102,000000	30	1.129.425
1/07/2006	31/07/2006	1.076.000,00	1	84,100000	102,000000	30	1.305.018
1/08/2006	31/08/2006	1.113.000,00	1	84,100000	102,000000	30	1.349.893
1/09/2006	30/09/2006	1.058.000,00	1	84,100000	102,000000	30	1.283.187
1/10/2006	31/10/2006	773.000,00	1	84,100000	102,000000	30	937.527
1/11/2006	30/11/2006	1.044.000,00	1	84,100000	102,000000	30	1.266.207
1/12/2006	31/12/2006	1.009.000,00	1	84,100000	102,000000	30	1.223.757
1/01/2007	31/01/2007	1.115.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.294.298
1/02/2007	28/02/2007	1.036.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.202.595
1/03/2007	31/03/2007	905.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.050.529
1/04/2007	30/04/2007	1.140.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.323.319
1/05/2007	31/05/2007	1.019.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.182.861
1/06/2007	30/06/2007	1.029.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.194.469
1/07/2007	31/07/2007	1.144.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.327.962
1/08/2007	31/08/2007	1.158.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.344.213
1/09/2007	30/09/2007	889.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.031.956
1/10/2007	31/10/2007	911.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.057.494
1/11/2007	30/11/2007	977.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.134.107
1/12/2007	31/12/2007	1.123.000,00	1	87,870000	102,000000	30	1.303.585
1/01/2008	31/01/2008	1.105.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.213.632
1/02/2008	29/02/2008	1.090.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.197.157
1/03/2008	31/03/2008	1.012.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.111.489
1/04/2008	30/04/2008	1.175.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.290.514
1/05/2008	31/05/2008	1.128.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.238.893
1/06/2008	30/06/2008	1.192.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.309.185
1/07/2008	31/07/2008	1.120.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.230.107
1/08/2008	31/08/2008	1.071.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.176.289
1/09/2008	30/09/2008	1.232.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.353.117
1/10/2008	31/10/2008	883.000,00	1	92,870000	102,000000	30	969.807
1/11/2008	30/11/2008	1.136.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.247.680
1/12/2008	31/12/2008	1.191.000,00	1	92,870000	102,000000	30	1.308.087
1/01/2009	31/01/2009	1.209.000,00	1	100,000000	102,000000	30	1.233.180
1/02/2009	28/02/2009	1.224.000,00	1	100,000000	102,000000	30	1.248.480
1/03/2009	31/03/2009	1.071.000,00	1	100,000000	102,000000	30	1.092.420
1/04/2009	30/04/2009	1.225.000,00	1	100,000000	102,000000	30	1.249.500
1/05/2009	31/05/2009	1.180.000,00	1	100,000000	102,000000	30	1.203.600
1/06/2009	30/06/2009	1.258.000,00	1	100,000000	102,000000	30	1.283.160
1/07/2009	31/07/2009	1.336.					

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		16/06/2012						
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/09/2020						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.010	0,0317	\$ 965.596,00	2.010	0,0317	\$ 1.071.060,76	105.464,76		
2.011	0,0373	\$ 996.205,39	2.011	0,0373	\$ 1.105.013,39	108.807,99		
2.012	0,0244	\$ 1.033.363,85	2.012	0,0244	\$ 1.146.230,39	112.866,53	8,50	\$ 959.365,53
2.013	0,0194	\$ 1.058.577,93	2.013	0,0194	\$ 1.174.198,41	115.620,48	14,00	\$ 1.618.686,67
2.014	0,0366	\$ 1.079.114,34	2.014	0,0366	\$ 1.196.977,86	117.863,51	14,00	\$ 1.650.089,19
2.015	0,0677	\$ 1.118.609,93	2.015	0,0677	\$ 1.240.787,25	122.177,32	14,00	\$ 1.710.482,45
2.016	0,0575	\$ 1.194.339,82	2.016	0,0575	\$ 1.324.788,54	130.448,72	14,00	\$ 1.826.282,11
2.017	0,0409	\$ 1.263.014,36	2.017	0,0409	\$ 1.400.963,89	137.949,52	14,00	\$ 1.931.293,34
2.018	0,0318	\$ 1.314.671,65	2.018	0,0318	\$ 1.458.263,31	143.591,66	14,00	\$ 2.010.283,23
2.019	0,0380	\$ 1.356.478,21	2.019	0,0380	\$ 1.504.636,08	148.157,87	14,00	\$ 2.074.210,24
2.020	-	\$ 1.408.024,38	2.020	-	\$ 1.561.812,25	153.787,87	10,00	\$ 1.537.878,73
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 15.318.571,49
PAGADO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN GNR 97763 del 06/04/2015								\$ 2.528.686,00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE								\$ 12.789.885,49

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

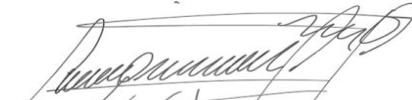
REVOCAR parcialmente el resolutivo PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 015 del 14 de febrero de 2019, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 16 de junio de 2012, y se **MODIFICAN** los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO**, en el sentido de que la mesada pensional a partir del 01 de abril de 2010 corresponde a la suma de **\$1.071.060,76**, correspondiéndole un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 16 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2020 a razón de 14 mesadas anuales, < previo descuento de lo pagado al demandante por concepto de reajuste por valor de \$2.528.686,00 reconocido en resolución GNR 97763 del 06 de abril de 2015 >, da como resultado la suma de **\$12.789.885,49**, que debe ser indexada hasta el momento en que se efectúe su pago, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de octubre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.561.812,25**, sin perjuicio de los aumentos de Ley < art.14 Ley 100/93. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en

consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada de la pasiva. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SENTENCIA LEÍDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN LINK DEL DESPACHO.

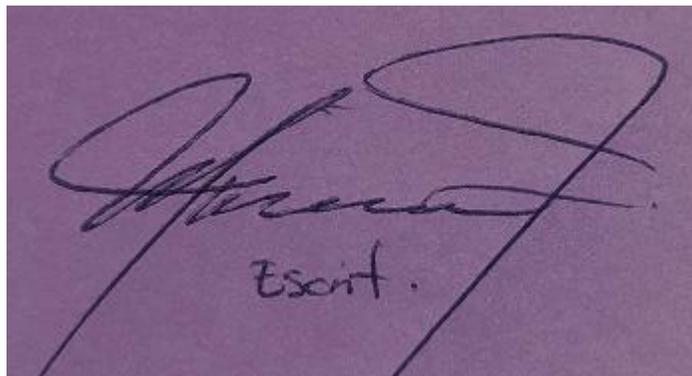
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



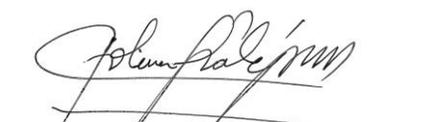
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2016-00529



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2016-00529



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2016-00529